

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN No. 2022-0056

PABLO FABIAN CABRA LOPEZ <abogadoconsultor1@gmail.com>

Lun 20/02/2023 16:47

Para: Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Boyacá - Santa Rosa De Viterbo <jprctostarosavit@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (332 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN No. 2022-0056.pdf;

--

PABLO FABIÁN CABRA LÓPEZ
Carrera 15 No 16-12 Oficina 405
Centro Profesional Duitama - Boyacá
ABOGADO
Telefax 7621311
Celulares 3134197680 - 3112155398

PABLO FABIÁN CABRA LÓPEZ
- Abogado. -

Señora:

JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE VITERBO

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO No. 2022-00056

DEMANDANTE: PABLO FABIAN CABRA LOPEZ

DEMANDADO: LUIS ANTONIO POVEDA RINCON

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

PABLO FABIAN CABRA LOPEZ, mayor de edad, domiciliado en Duitama, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.373.230 de Duitama y Tarjeta Profesional de Abogado No. 108.912 del C.S.J., actuando a nombre propio, encontrándome dentro del término legal, por medio del presente escrito me permito **INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, dentro del proceso de la referencia, contra el auto proferido por su Despacho el día 14 de febrero del 2023, notificado en estados el día 15 de febrero del 2023, mediante el cual dispuso: **NO TENER EN CUENTA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL REALIZADA EL 05 DE OCTUBRE DE 2022 AL DEMANDADO**

PROVEIDO IMPUGNADO:

"No obstante, no es viable tenerse en cuenta el trámite de notificación realizado teniendo en cuenta que no cumple con las exigencias previstas en el numeral 3 ° del artículo 291 del CGP. Lo anterior, como quiera que en la comunicación que remitió la parte interesada al señor Luis Antonio Poveda Rincón, no se le advirtió -dependiendo del lugar de su domicilio principal- con cuantos días contaba, esto es cinco (5), diez (10) o treinta (30) días para comparecer al Juzgado o solicitar al correo electrónico del Despacho jprctostarosavit@cendoj.ramajudicial.gov.co la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago y el acceso al expediente.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

Considero que el auto recurrido debe ser reconsiderado por su Despacho, con el propósito de que se revoque la providencia de fecha 14 de febrero del 2023, por los siguientes motivos:

1.- AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO:

1.1.- Me permito informar en el numeral segundo del auto 14 de septiembre de 2023, ordeno lo siguiente respecto de la notificación personal:

SEGUNDO: Notificar personalmente al ejecutado **LUIS ANTONIO POVEDA RINCÓN** conforme lo prevé los artículos 290 a 293 del CGP. Advertir a la parte interesada que, en la comunicación que se envíe deberá informarle al demandado que para surtir el trámite de notificación y obtener copia del expediente, deberá ponerse en contacto con el Juzgado a través del correo electrónico: jprctostarosavit@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto comparecer al Juzgado en horario de 8 a.m. a 12 p.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

PABLO FABIÁN CABRA LÓPEZ
- Abogado. -

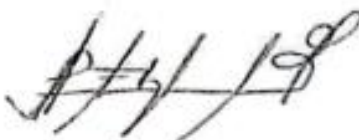
Por lo anterior se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo, pues si bien el artículo 291 del C.G.P, prevé que se debe establecer la advertencia de los días que tiene para comparecer al Despacho ; el auto del Juzgado no lo ordena de esa manera, ya que, ordena establecer otros términos que serán desarrollados más adelante, por ello, en la notificación personal remitida, se allegó la demanda y el auto de mandamiento de pago, como se demuestra a continuación:

de la demanda, sus anexos, igualmente le informo que puede comunicarse con el despacho de lunes a viernes, en horario de 8:00 A.M. a 12:00 M. y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M. vía correo electrónico proctostarasaviteca@ramajudicial.gov.co o presencialmente en la Carrera 5 # 7 - 50 PISO 3 PALACIO DE JUSTICIA del Municipio de Santa Rosa de Viterbo.

ANEXO

- 1.- Demanda y anexos (14 folios)
- 2.- Auto de mandamiento de pago (03 folios)

Atentamente,



PABLO FABIAN CABRA LOPEZ
C.C. No. 74.373.230 de Duitama
T.P. No. 108.912 del C.S.J.

El fin que tiene el citatorio es darle a conocer la demanda y el auto de mandamiento de pago al demandado, situación que se cumplió en la entrega de la notificación personal, ya que, se anexo los documentos necesarios para que realizara su derecho de contradicción y defensa.

2.1.- En el numeral tercero y cuarto del auto 14 de septiembre de 2023, se ordenó lo siguiente respecto de la notificación personal:

TERCERO: Exhortar al ejecutado **LUIS ANTONIO POVEDA RINCÓN**, para que cancele la obligación por la cual se le demanda, en el término de **cinco (5) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia.

CUARTO: Advertir al ejecutado que dentro del término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación, puede proponer las excepciones de mérito, de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del CGP.

Por lo que esos términos expuestos en el auto fueron tenidos en cuenta para realizar la notificación personal del 05 de octubre de 2022, como se demuestra a continuación:

Le comunico la existencia del proceso de la referencia y le informo que dicho Juzgado dictó providencia de mandamiento de pago el día 14 de septiembre del 2022, el cual dispuso que tiene el término de **cinco (05) días para cancelar la obligación** y el término de **diez (10) días para ejercer su derecho de defensa y contradicción** como lo indica la providencia de fecha 14 de septiembre del 2022.

De conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, me permito allegar copia

PABLO FABIÁN CABRA LÓPEZ

- Abogado. -

Por lo que se evidencia que se dio cumplimiento a lo que el auto del 14 de octubre del 2022, no omitiendo ningún derecho de defensa que tuviera el demandado, pues si bien no se estableció el término del citatorio, se allegó la demanda y el auto admisorio, así como también se advirtió de los términos que tenía para ejercer su derecho de defensa, sin que hasta el día de hoy el señor **LUIS ANTONIO POVEDA RINCON**, se haya pronunciado al respecto.

Ahora también se comunicó los canales virtuales y físicos del Despacho, para que el aquí demandado, para que se hubiera pronunciado al respecto, garantizándole siempre su derecho de contradicción.

2.- RESPECTO DE NO TENER EN CUENTA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL:

1.- Se lee del artículo numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., que el proceso es nulo, en todo o en parte *"Cuando no se práctica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado"*.

Aunque la indebida notificación está prevista como causal de nulidad en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, el hecho en que se sustentó la decisión para declararla no constituye como tal, ya que, se le remitió junto con la notificación la demanda y el auto de mandamiento de pago, otorgándole el término para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa. del

En efecto, el inciso 3º del artículo 135 del mismo estatuto establece:

*"La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento **solo podrá ser alegada por la persona afectada.**" -
negrillas propias-*

No son necesarias entonces mayores disquisiciones para establecer que como la eventual causal de nulidad, en forma exclusiva, podrá ser alegada únicamente por la persona que se considere indebidamente notificada o emplazada, no por cualquier otro sujeto que conforme la Litis, no hay cómo colegir por contera que al recurso podrá dársele algún trámite de fondo.

2.2.- El no tener en cuenta la notificación personal o por aviso realizada, genera una contravía de los principios de probidad y lealtad procesal, **"En línea de principio, a nadie le es lícito sacar provecho del perjuicio ajeno: y muchísimo menos cuando para ello tiene que poner en labios del indebidamente emplazado- o representado-, en una labor de mero acertijo, un perjuicio que éste no ha manifestado"** (sent. de noviembre 5 de 1998, exp. 5002)» (SC, 13 dic. 2001, exp. n.º revisión 0160).

Por lo que el Despacho no puede realizar la defensa del señor **LUIS ANTONIO POVEDA RINCON**, cuando el mismo demandado es él debe impartir la debida nulidad por indebida notificación correspondiente conforme al artículo 135 del C.G.P.

PABLO FABIÁN CABRA LÓPEZ

- Abogado. -

Bajo el caso, se deja claro que se realizó la notificación en debida forma como lo estipulo el artículo 291 del C.G.P.

3.- EXCESO RITUAL MANIFIESTO:

Por lo anterior, nos encontramos frente a la figura jurídica del exceso ritual manifiesto por parte del Despacho, lo anterior, debido a que se cumplió con la normatividad del artículo 291 del C.G.P, y el despacho, sin tener argumento jurídico, negó la notificación personal realizada el día 05 de octubre de 2023.

En consecuencia, el Despacho no puede negar la notificación cuando se cumple con todos los requisitos normativos para admitirla y más, cuando el aquí demandado tiene pleno conocimiento del proceso que aquí se adelanta. Entonces, rechazar la notificación, cuando la documentación remitida es la correcta, cuando se informó de manera la información del Despacho, para que el aquí demandado se pudiera comunicar, se infiere el cumplimiento de los requisitos descritos por el artículo 291 del C.G.P.

Siguiendo, en lo relativo al defecto procedimental por exceso ritual manifiesto la jurisprudencia constitucional ha indicado que:

...puede estructurarse... cuando "...un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia"; es decir:

"el funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales" (CC T-352/12).

Es un proceder que comporta un exceso ritual manifiesto, toda vez que tal determinación implica una clara y desproporcionada afectación de las garantías procesales del gestor, impidiéndole el acceso a la administración de justicia para demostrar la concurrencia del derecho sustancial que considera ostentar, por lo que esa situación excepcional se torna inadmisibile ¹

Entonces, por lo motivado anteriormente, se cumplió con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P, informando el número de radicado, partes, entre otros, así como el envío de la demanda, anexos y auto de mandamiento de pago, garantizándole al demandado su derecho de defensa.

SOLICITUDES

PRIMERO: REVOCAR en su totalidad el auto proferido por su Despacho el día 14 de febrero del 2023, notificado en estados el día 15 de febrero del 2023, mediante el cual dispuso: **NO TENER EN CUENTA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL REALIZADA EL 05 DE OCTUBRE DE 2022 AL DEMANDADO**

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC10305-22. Numero de proceso T 1569322080002022-00115-01. M.P MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

Carrera 15 No. 16-12 oficina 405

Edificio Centro Profesional de Duitama Telefax 7621311-3112155398

paulfaca@hotmail.com – abogadoconsultor1@gmail.com

PABLO FABIÁN CABRA LÓPEZ

- . Abogado. -

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **SOLICITO** tener la en cuenta la notificación personal y por aviso realizada al demandado, de acuerdo a lo motivado anteriormente.

TERCERO: En subsidio de lo anterior, y en caso de que el despacho a quo decida mantener la providencia recurrida, solicito se conceda el recurso de apelación ante el superior jerárquico.

De usted Señora Juez,

Atentamente,


PABLO FABIAN CABRA LOPEZ

C. C. No. 74.373.230 de Duitama

T. P. No. 108.912 del C.S.J.